--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., P. M. c/ C. H. L. S.A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 409 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 300.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

------I.- En lo que aquí interesa, dado el alcance de los agravios que determinan la competencia revisora de este cuerpo, la sentencia de primera instancia decidió:----------

----A) Acoger el reclamo de diferencias salariales al concluir que la actora, por las funciones cumplidas, pertenecía a la categoría de Administrativos “B” del C.C.T. 130/75, en lugar de la de su revista como Administrativo “A” de la misma convención. ----------

----Motivó el “a quo” tal conclusión en tres razones.----------

---- La primera fue que la demandante no se ceñía en su labor a las faenas comunes de un auxiliar de tareas generales, sino que, por sus funciones en el sector de créditos, le incumbía no sólo indicar a los interesados requisitos, tasa de interés, cantidad de cuotas, etc. de la operación en ciernes, sino que luego recibía la documentación presentada por aquéllos y la controlaba, con lo cual, precisamente por tal función de “controlador de documentación”, su pertenencia a la categoría de Administrativos “B” quedaba definida según el art. 6 inc. “B” del C.C.T. 130/75.- ----------

----El segundo argumento del sentenciante consistió en que, ante un requerimiento telegráfico de la actora, la empleadora puso a disposición de ella y le abonó más tarde una suma de dinero por la categorización reclamada, bien que sin reconocerle derecho a ello. Manifestó el juzgador que esa actitud, sin llegar a encuadrar en la doctrina de los actos propios, pues la demanda expuso que la asumía a fin de mantener el vínculo laboral, algún significado tuvo en orden a la existencia de ese derecho. ----------

----La tercera razón dada por el Señor Magistrado de origen fue que en caso de duda acerca del alcance o interpretación de una norma debe estarse al sentido más favorable al trabajador, a tenor del art. 9 L.C.T.- ----------

----B) Hacer lugar a la exigencia del adicional por “fallo de caja”, puesto que la actora se desempeñó también como cajera auxiliar para reemplazar a quienes lo eran titulares o como refuerzo cuando la cantidad de público lo exigía. Entendió el sentenciante que debía ser abonado este ítem por tres mensualidades por cada período anual.----------

----C) Admitir el agravamiento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323 en razón del deficiente registro de la relación laboral, dado el error en la categoría de revista, pues la citada norma abarca cualquier tipo de deficiencia. ----------

----II.- Contra la reseñada decisión se alzó la demandada, exponiendo a fs. 287/294 los agravios que a continuación trataré, relativos a las tres conclusiones que he sintetizado.- ----------

----III.- Para impugnar el reconocimiento de una categoría laboral superior a la de revista, la ex empleadora manifestó que en el intercambio postal habido entre las partes con anterioridad al pleito la actora invocó ser cajera y sólo en la demanda alegó haber sido Administrativa “B”, cambio de postura que violenta la doctrina de los actos propios. Añadió que la demandante no invocó ni acreditó el desempeño de tareas propias de un administrativo de tal categoría.----------

----Igualmente sostuvo la recurrente que la carta documento de fs. 79 doc. res. no entrañó reconocimiento a favor de la actora de derecho alguno, pues éste fue negado, lo que neutralizó el supuesto efecto de la puesta a disposición de las pretendidas diferencias remuneratorias. ----------

----Por último, la apelante argumentó que, ante la falta de acreditación de los hechos, no correspondía recurrir a la norma del art. 9 L.C.T. por no haber existido duda alguna que justificara su aplicación.- ----------

----Considero que ninguna de dichas argumentaciones es idónea para conmover esta porción del fallo impugnado. Veámoslas.- ----------

----A propósito de la primera de ellas, esto es la invocación de la calidad de cajera en la intimación extrajudicial y la modificación de tal afirmación en la demanda para alegar en ella haber sido Administrativa “B”, comenzaré señalando que la exposición de los hechos fundantes de la pretensión, es decir los datos fácticos conformadores de la “causa petendi” de la misma, la hace el actor en el escrito de demanda (arts. 45 inc. 4° de la Ley XIV n° 1 y 333 inc. 4° C.P.C.C.) y no en las piezas postales que pudieron haberla precedido.----------

----Por lo demás, es sabido que la doctrina de los actos propios resulta de aplicación muy restringida en el campo del derecho laboral. Por útil que resulte tal doctrina, su aplicabilidad es acotada por valladares sustanciales, contándose entre ellos el supuesto en que la índole de los derechos debatidos los ubica fuera del ámbito de disponibilidad por las partes. Tal es la raíz del limitado espacio para su despliegue que ella encuentra en la esfera laboral, en la que, como regla, ha sido consagrada la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (art. 12 L.C.T.; confr.: esta alzada, c. 488/12 S.D.L. 3/13).- --

----Corresponde señalar igualmente que es inexacto que la actora haya dejado de invocar la realización de labores propias de un Administrativo “B”, pues al demandar sostuvo concretamente haber procesado tarjetas de crédito y controlado las notas de crédito (fs. 4 vta., párr. 3° “in fine”), actividad que, cual indicara el sentenciante de grado, se compadece con la labor de los “controladores de documentación” incluidos en la categoría del art. 6 inc. “B” del C.C.T.. 130/75. Y el efectivo cumplimiento de tales tareas fue también acreditado en autos a través de las declaraciones testimoniales que

informaron de las desempeñadas funciones de operadora de créditos, que atendía a la clientela que los gestionaba (fs. 181 y 182, resps. a la preg. 2da.).----------

----Tocante a si la carta documento de fs. 79 doc. res. significó o no un reconocimiento de derecho en favor de la actora, debo indicar que fue ese un argumento secundario del “a quo”, dado por él “obiter dicta”, a mayor abundamiento, manifiestamente puesto por el sentenciante para esclarecer las bases de su razonamiento, mas que no da pie para que por medio de su ataque sea revisada la justicia del fallo por no residir allí la razón dirimente, con lo cual el agravio relativo a ello deviene inocuo (doc. arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 268 C.P.C.C.).----------

----Atinente a la inaplicabilidad del art. 9 L.C.T., opino que lleva razón la recurrente, aunque la invocación de esto vuélvese por la pasiva en su contra. En efecto, si está probado que la demandante se desempeñó com o operadora de créditos, actividad que conllevaba el control de documentación presentada por los interesados, el art. 6 del C.C.T. 130/75 no provoca duda alguna sobre su alcance: como “controladora de documentación” la trabajadora encuadraba en la categoría prevista en el inc. “B” de dicho precepto convencional.----------

----IV.- A la inversa del anterior, considero que lleva razón la recurrente en el segundo de sus agravios, relativo a la improcedencia del cobro por la actora del adicional por “fallo de caja”.----------

----Arguyó la apelante que si se reconocía a la trabajadora la categoría de Administrativo “B”, no cabía acoger su pedido de dicho plus, reservado como se halla a los cajeros, máxime que la actora ejercía tal función en forma ocasional. ----------

----En verdad, el art. 30 del C.C.T. 130/75 consagra dicho adicional para los cajeros titulares, advirtiendo incluso en su último párrafo que “no tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada”, cual lo llevaba a cabo la actora.- ----------

----Debo destacar además que en este punto no es de aplicación el art. 16 de la convención colectiva citada, al que parece haber echado mano el sentenciante a juzgar por su condena a pagar el plus por tres períodos mensuales al año, de modo de superar el “piso” de noventa días que la indicada norma establece para tener el empleado derecho a percibir remuneraciones propias de una categoría superior a la de su revista cuando sean ocupados en tareas propias de aquélla. Es que cuando la disposición convencional prevé el desempeño del dependiente en labores encuadradas en una categoría diversa, lo hace a los fines remuneratorios, cual lo deja ver el precepto de que al trabajador se “le asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada” (art. 16, ya cit.) y aquí tenemos que el “fallo de caja” no tiene naturaleza de remuneración, sueldo o salario, sino que es para el cajero “compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado”, aclarando todavía la norma que dichas “sumas no formarán parte de la remuneración” (art. 30 párr. 2° C.C.T. 130/75).---

----Por lo demás, si, por hipótesis, la mencionada disposición fuera aplicable a este supuesto de los cajeros, en el caso tendríamos que la demandante, contra lo concluido por el “a quo” con error, no superó el antes aludido “piso” de noventa días de desempeño anual como cajera, visto que los testigos informaron acerca de lapsos de labor muy inferiores: en un año, dos meses o dos meses y medio (fs. 181/vta., resp. a la preg. 3era.); un máximo de setenta días al año (fs. 182, resp. a la preg. 4ta.); unas dos horas durante cinco o siete días mensuales y el reemplazo de los cajeros titulares de vacaciones por dos semanas anuales en un caso y por tres semanas en el otro (fs. 184 vta., resp. a la preg. 3era.).- ----------

----Por todo lo expuesto considero que este ítem debe ser desagregado de la condena.-

----V.- Resta ocuparnos del tercer agravio de la apelante, enderezado contra la condena al pago del incremento resarcitorio del art. 1 de la Ley 25.323.- ----------

----Para fundarlo sostuvo la quejosa que el mismo procede únicamente por las deficiencias registrales previstas en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, dada la íntima vinculación de ambos ordenamientos. A ello sumó que la categoría laboral no es dato que deba asentarse en el libro especial del art. 52 L.C.T., de modo que omitirlo no es deficiencia en el registro de la relación. Añadió igualmente que como empleadora paga incentivos no convencionales y salarios superiores a los mínimos de convenio, de manera que no existió perjuicio para la actora en la diferencia de categoría. Por último agregó que, ante la intimación de la trabajadora, le pagó la diferencia de remuneración por categoría, con lo cual enjugó la pretensa deuda.- ----------

----No participo de ninguno de esos asertos.----------

----El art. 1 de la Ley 25.323 no aclara qué debe entenderse por relación laboral registrada de modo deficiente, pero de allí no se sigue que hemos de llenar la aparente laguna con las previsiones de los arts. 9 y 10 de la Ley de Empleo, es decir que sólo han de tacharse de deficiencias el consignar una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor a la efectivamente percibida. La primera disposición citada ha sido redactada por el legislador en forma clara: relación laboral registrada de “modo deficiente”, en sentido lato, sin enumeración limitante alguna. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). Y, sabido es también, “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras). ----------

----La deficiencia en el registro puede estar vinculada al nivel salarial y a la antigüedad, mas igualmente a la categoría profesional o a la naturaleza del nexo vinculante -si a tiempo indeterminado, determinado, parcial o completo- (confr.: Sapia, “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.32 ”D.T. 2001-A-230). Aunque entre las leyes 20.013 y 25.323 es posible cierta analogía, no cabe entender que los supuestos de deficiente registración se hallen limitados en el último ordenamiento a la antigüedad y al salario,

sino que, por no formular su artículo 1 distingos, él también alcanza a cualquier otra deficiencia, incluso la de categoría profesional (confr.: Ruiz, “Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, D.T. 2000-B-2272/2273; este tribunal, c. 22.805 S.D.L. 70/08). Correctamente se ha declarado que “ni el artículo 9 ni el 10 de la ley 24.013pueden servir como destino de un reenvío expreso y de una articulación por complementariedad, por la razón que ninguna de ambas normas dice que deba entenderse que las que enuncian sean las únicas manifestaciones de registro deficiente... En este caso, la concurrencia es por supletoriedad, y el texto breve y amplio del artículo 1° de la ley 25.323 no puede ser interpretado de manera restrictiva, máxime teniendo en cuenta lo que dispone el art. 9 de la ley de contrato de trabajo... De manera que los dos casos premencionados del artículo 9 y del 10 de la ley 24.013 no agotan, ni de lejos, el panorama del ‘registro deficiente’. Consideramos que el adjetivo ‘deficiente’ ha de aplicarse, necesariamente, a todo aquel registro que sea incompleto (‘falta algo’), imperfecto, defectuoso, o que no alcanza el grado necesario” (Elffman y Teuly, “Las ‘indemnizaciones laborales’ de la ley 25.323", D.T. 2001-A-234).- --En cuanto atañe al asiento de la categoría profesional del empleado, diré que hacer constar una inferior a la correspondiente influye en forma directa en el monto de las remuneraciones y éstas, no caben dudas, han de ser exactamente consignadas en el libro especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 inc. “e” L.C.T.----------

----Por lo demás, el modo de llevar los libros laborales no lo establece únicamente el antes recordado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo. Recuérdese que esa normativa no es la exclusiva fuente de regulación en la órbita de lo laboral, pues también tienen ese carácter las convenciones colectivas de trabajo (art. 1 inc. “c” L.C.T.). En el caso de los empleados mercantiles tenemos que el C.C.T. 130/75, en su art. 27, dispone que en el libro de sueldos y jornales, a los fines de las remuneraciones a liquidar, el empleador debe hacer constar para cada trabajador “la calificación que le corresponde conforme las escalas de los artículos correspondientes de esta convención”.----------

----Enarboló como pendón imbatible la recurrente la circunstancia que ella pagaba a sus dependientes incentivos extra-convencionales y salarios superiores a los convencionales, de manera que no hubo, de hecho, perjuicio para la empleada con dejar de abonarle salarios por una categoría inferior a la que le habría correspondido. Parece olvidar con tal discurso que, a tenor del art. 34 del C.C.T. 130/75, las remuneraciones establecidas por esa convención solamente son “mínimas, no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador”. Ese salario mayor que el mínimo de convenio quedó incorporado al contrato, el derecho a percibirlo ingresó al inviolable patrimonio de la trabajadora (art. 17 de la Const. Nac.) y el exceso sobre el piso convencional no puede venir a compensar la deuda generada por una diferencia de la categoría profesional en menos de la correcta.----------

----Resulta inexacto que el pago de una diferencia salarial a la actora en respuesta a la intimación de ella haya evitado todo perjuicio a la misma. Los ejemplares de recibo incorporados por las partes a la causa y obrantes hoy en la documentación reservada (fs. 34 y 37 de ella) muestran un pago en tal concepto de $ 251,04, notoriamente insuficiente para cubrir las gruesas diferencias detectadas por el perito contador, reveladas por el anexo a su dictamen obrante a fs. 192, última columna.----------

----VI.- Los hasta aquí expuestos son los motivos por los que entiendo que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto la condena al pago del adicional por fallo de caja previsto en el art. 30 del C.C.T.130/75, confirmando en cambio el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----Frente el éxito alcanzado por sólo uno de los tres agravios vertidos por la apelante -además, el de menor entidad económica- y el rechazo de los dos restantes, queda delineado en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de ella imponiéndolas a la demandada recurrente en un 75 % y a la actora en un 25 % (art. 72 C.P.C.C.).- ----------

----Atento a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. A. G. y D. A. E. P. en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 % y al 4,45 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Consecuentemente, me pronuncio en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos, comparto con el vocal preopinante que ninguno de los argumentos esbozados por el apelante ha tenido eficiencia para afectar la solidez del fallo apelado en el aspecto sobre el que versa el primer agravio.----

--- En lo tocante a la invocación de la actora de su rol de cajera en la interpelación fehaciente, que es divergente con su afirmación efectuada en la demanda de haber sido Administrativa "B", cabe indicar que el relato de la plataforma fáctica de la pretensión actora se realiza con las afirmaciones hechas en la causa, en la faz postulatoria del proceso, en este caso, en la demanda, ya que no hubo ampliación de la misma. Las comunicaciones fehacientes anteriores son antecedentes de esa pretensión, pero no pueden contraponérsele, ya que ésta prima.----------

--- Además, la doctrina de los actos propios resulta aplicable al fuero laboral, pero de manera acotada a ciertas temáticas y situaciones; como dijera en un voto de mi autoría,

la doctrina de los actos propios, es de limitada aplicación al obrero en materia laboral y siempre que se encuentre el caso fuera del ámbito de protección del derecho laboral (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007).----------

--- Ello, por cuanto para su aplicación debe tratarse de derechos libremente disponibles por el trabajador y siempre que se halle asegurada la libertad de su manifestación de voluntad (cfr. esta Sala, 23/2/2009, “V., P. F. c/ C. D. H. R. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral” (Expte. n° 290 - año: 2008).-------

--- Por otra parte, resulta poco certero afirmar que la accionante no haya esgrimido haber hecho trabajos de un Administrativo "B"; es que, en su demanda la accionante adujo haber procesado tarjetas de crédito y controlado las notas de crédito –cfr. fs. 4 vta.).----------

--- Y tal actividad es compatible y se corresponde con la labor de los "*controladores de documentación*" que, como indicó el a quo, están incluidos en la categoría del art. 6 inc. "B" del C.C.T. 130/75, siendo probada suficientemente la realización de esas tareas por la actora mediante declaraciones testimoniales obrantes en autos (cfr. fs. 181 y 182).----

--- Por último, es ineficaz el argumento de la inaplicabilidad del art. 9 L.C.T. en este agravio, justamente porque él se aplica en caso de duda y la prueba obrante en autos ha eliminado la duda, al militar en pro de la postura de la actora. Ello basta para el rechazo del agravio.----------

--- En cuanto al segundo agravio, atinente a la improcedencia del cobro por la actora del adicional por "fallo de caja", en cambio asiste razón al apelante, quien argumentara que al reconocerse a la trabajadora la categoría de Administrativo "B", ello vedaba admitir su pedido de tal plus, el que se asigna a los cajeros, rol que la accionante ocupaba esporádicamente.----------

--- En primer lugar cabe indicar que el art. 30 C.C.T. 130/75 asigna ese adicional a los cajeros titulares; en segundo término, la norma establece expresamente que "no tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada".----------

--- Toda vez que la actora encuadra en esta última situación, al ejercer esporádicamente el rol de cajera, ello basta para convencer de que no le cabe cobrar tal adicional. ----------

--- Por lo dicho, sin necesidad de argumentar más, dado lo claro de la norma legal aplicable, tal rubro debe ser detraído del capital de condena.----------

--- En cuanto al tercer agravio, que es un embate contra la condena al pago del incremento resarcitorio del art. 1 de la Ley 25.323, el mismo no habrá de merecer acogida.----------

--- Es que, como bien lo indica el Dr. Velázquez en su voto, el art. 1 de la Ley 25.323 no aclara qué debe entenderse por relación laboral registrada de modo deficiente, pero de

allí no se sigue que hemos de llenar la aparente laguna con conjeturas hermenéuticas, como sería pretender aplicarle las previsiones de los arts. 9 y 10 de la Ley de Empleo.-

--- Cuando no existe una norma expresa para el caso, sea por su novedad, sea por el atraso legislativo en la materia, el juez deberá construir la norma –dado que no puede decidir no juzgar, a mérito de lo dispuesto en el art. 15 del Código Civil-.----------

La construcción de esta norma especial puede hacerse de diversas maneras: ----------

----a) puede ella hacerse por vía de especificación, explicitando el juez una norma especial a partir de un principio general vigente en el ordenamiento. Un ejemplo de este proceder sería la aplicación a un caso de la doctrina de los actos propios, derivación del principio general de la buena fe, receptado por el art. 1198 del Código Civil.----------

----b) puede ella extraerse por vía de inducción, extrayendo una norma especial de varias normas que consagran soluciones específicas para similares casos, como sería por ejemplo, la aplicación a un supuesto no normado del principio del enriquecimiento sin causa, que campea en diversas normas, como los arts. 784, 2306, etc. CC.----------

----c) puede ella extraerse por vía de integración, trayendo al ordenamiento civil soluciones de otros órdenes normativos, como el Código de Comercio u otras leyes, incluso de otras provincias.----------

----d) puede ella hacerse por vía de interpretación analógica, aplicando el juez a su caso soluciones legisladas para casos semejantes. Cabe aclarar que en la aplicación analógica el encuadre no es directo sino indirecto, por lo que el juez puede disponer por razonamiento a simili alguna adecuación de la norma aplicada analógicamente para ser mejor aplicada al caso.----------

--- Ahora bien, en cualquier caso, sea la faena que sea la que realice el intérprete para determinar la norma aplicable al caso debe brindar las pautas o el iter lógico, que permita al interesado desandar el camino seguido para llegar desde las premisas empleadas hasta la conclusión a que se arriba.----------

--- En consecuencia, la aplicación de una norma a un caso no es un procedimiento automático, sino que debe fundamentarse por qué dicha norma resulta aplicable o, lo que es lo mismo, debe describirse la plataforma suficientemente la plataforma fáctica del caso, argumentándose luego por qué dicho factum resulta subsumible en la norma elegida.----------

--- Y el apelante no ha efectuado una labor integrativa sustentable en su memorial, no pasando de la conjetura o de la predilección personal, de suyo vedada en la integración de la normativa, que debe ser de una impar limpieza y pulcritud, puesto que no es cuestión de crear una norma ad gustum, pretextando su falta, sino de autointegrar la normativa o –en caso de ser ello inviable- heterointegrarla, con normas diversas, pero siempre de un modo inobjetable, objetivo y previsible.----------

--- Es más, la heterointegración tiene todavía más limitaciones y requisitos que la autointegración, porque en la heterointegración se traen elementos de fuera del sistema

integrado, con lo que debe alejarse por todos los medios la posibilidad de creación ex nihilo de una norma, a partir de predilecciones, inferencias sueltas o conjeturas. ----------

--- La heterointegración que intenta el apelante con normas de la Ley de Empleo resulta inacogible y carente de sustento.----------

--- No puede perderse de vista que al caso de autos se aplican una serie de pautas hermenéuticas: 1) el juez no puede hacer distinciones que el legislador no ha receptado, no cupiéndole distinguir donde el legislador no ha distinguido, expresa o tácitamente.----------

--- 2) Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos.----------

--- 3) La interpretación ultrarrestrictiva del art. 1° de la ley 25.323 que intenta el apelante es inviable y vulnera la norma de clausura del sistema laboral, que hoy no es otra que el art. 9 de la Ley 20744, que establece en forma amplísima el principio favor operarii, en los siguientes términos: “*Principio de la norma más favorable para el trabajador (texto conforme Ley 26.428) En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.* ----------

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”. ----------

--- En lo tocante a la categoría profesional registrada de la empleada, el hacer constar una categoría inferior a la que correspondía afecta el monto de las remuneraciones y ellas deben ser registradas con exactitud en el libro especial, a tenor de lo establecido por el art. 52 inc. "e" L.C.T. ----------

--- Amén de ello, la forma de instrumentar los libros laborales en el específico supuesto de los empleados de comercio está reglada, además de las normas laboales nacionales, por el art. 27 del C.C.T. 130/75, que edicta que en el libro de sueldos y jornales, a los fines de las remuneraciones a liquidar, el empleador debe hacer constar para cada trabajador "la calificación que le corresponde conforme las escalas de los artículos correspondientes de esta convención".----------

--- A la luz de esta norma no es cierto que el pagar a sus dependientes incentivos fuera de convenio y salarios superiores a los convencionales, evitó que la actora sufriera los perjuicios de que se le pague el sueldo por una categoría inferior a la que le habría correspondido. ----------

--- Es que abonarle una diferencia salarial a la actora, como implícita contestación a un requerimiento suyo no le ha evitado todo daño a la accionante, como atestan los recibos

agregados a la causa y glosados entre la documentación reservada, los que acreditan un pago excedente de $ 252,04, el que no alcanza a satisfacer las abultadas diferencias establecidas por el perito contador a favor de la actora (cfr. fs. 192, últ. Columna). ----------

--- Lo anteriormente expuesto basta para el rechazo del agravio. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada, para dejar sin efecto la condena al pago del adicional por fallo de caja previsto en el art. 30 del Convenio Colectivo 130/75, siendo pasible de confirmación el decisorio en los demás aspectos que fueran materia de recurso y agravios. ----------

--- En cuanto a la imposición de costas, dado que el apelante ha triunfado en solamente uno de los tres agravios que ensayara –por otra parte, siendo éste el de menor importancia económica-, se ha perfilado en la causa en alzada un vencimiento parcial y mutuo, el que amerita la distribución de las costas de esta instancia, cargándolas en un 75% a la demandada apelante y en el 25% remanente a la accionante (cfr. art. 72 C.P .C.C.).- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. M. A. G. y D. A. E. P. en las alícuotas respectivas del 5,50 % y del 4,45 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------
---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.---------- ----------

----**A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena al pago del adicional por fallo de caja previsto en el art. 30 del C.C.T.130/75, confirmándola en cambio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada recurrente en un 75 % y a la actora en un 25 %.- ----------

----C) Regular los honorarios de los Dres. M. A. G. y D. A. E. P., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 % y al 4,45 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de septiembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena al pago del adicional por fallo de caja previsto en el art. 30 del C.C.T.130/75, confirmándola en cambio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente en un 75 % y a la actora en un 25 %.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. A. G. y D. A. E. P., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 % y al 4,45 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA